

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 44

Referencia: 44

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-05-1988

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CREACION DE LA BOLSA DE VALORES Y SE REGLAMENTA SU INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21066

Publicada el: 08-06-1988

Rama del Derecho: DERECHO COMERCIAL

Palabras Claves: Bolsa de valores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.121

Rollo: 11

Posición: 1841

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MIÉRCOLES, 8 DE JUNIO DE 1988

Nº21,066

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº.44 de 31 de mayo de 1988, por el cual se autoriza la creación de Bolsas de Valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento.

Decreto Nº.45 de 31 de mayo de 1988, por el cual se nombra a los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

AUTORIZASE LA CREACION DE BOLSAS DE VALORES

DECRETO Nº. 44

(De 31 de mayo de 1988)

"Por el cual se autoriza la creación de Bolsas de Valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento.

EL MINISTRO ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que las bolsas de valores son instituciones de beneficio público, que tienen por objeto la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada operaciones con título valores con la finalidad de proporcionarles liquidez;

Que el establecimiento de bolsas de valores en la República de Panamá constituye una necesidad imperiosa para canalizar los ahorros, tanto nacionales como extranjeros, hacia actividades que produzcan la generación de nuevos empleos y la reactivación de la economía nacional;

Que, de conformidad a lo que establece el Artículo 140 del Código de Comercio, la creación de bolsas de comercio debe ser autorizada por el Organismo Ejecutivo, al cual compete la suprema inspección, así como la formación de los reglamentos necesarios para el régimen, policía y servi-

cio de las mismas;

Que la Comisión Nacional de Valores, creada mediante Decreto de Gabinete Nº. 247 de 16 de julio de 1970, es el organismo competente para la promoción de transacciones bursátiles, adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la economía nacional.

DECRETA:

Artículo 1.— Autorízase la creación de bolsas de valores en la República de Panamá, cuya instalación y funcionamiento se registrará por las disposiciones del presente Decreto y de los reglamentos internos de las bolsas, aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 2.— Podrán establecerse bolsas de valores bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, siempre que éstas hayan sido organizadas única y exclusivamente para la creación y operación de bolsas de valores y que los documentos de constitución respectivos estén debidamente inscritos en el Registro Público.

Artículo 3.— Ninguna persona jurídica que no haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores para operar en la República de Panamá, podrá utilizar la expresión "Bolsa de Valores" ni sus derivados, en ningún idioma, en su nombre, pacto

social, razón social, descripción o denominación en membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otra forma que dé la impresión de que se trata de una sociedad autorizada para operar una bolsa de valores.

Los Notarios Públicos no podrán autorizar o expedir escrituras de otorgamiento, protocolización o enmiendas de pactos sociales de sociedades en cuyas razones sociales, fines u objetivos se mencione la expresión "Bolsa de Valores", sin la autorización previa y expresa de la Comisión Nacional de Valores. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable al Registro Público, en cuanto a la inscripción de tales documentos.

Artículo 4.— Las sociedades dedicadas a la operación de bolsas de valores deberán mantener, al final del primer año de operaciones, un capital pagado no inferior a DOS-CIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/250.000.00). Este capital mínimo deberá consistir en activos libres de gravámenes, mantenidos en la República de Panamá.

Artículo 5.— Son objeto de contratación en las bolsas de valores:

a) Bonos, pagarés y demás obligaciones emitidos por el Estado y por las entidades municipales y estatales autónomas y semiautónomas;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTORA: a.i.
MATILDE DUFAU DE LEON

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 10.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

b) Acciones, bonos, pagarés, letras y otras obligaciones de sociedades mercantiles;

c) Acciones, títulos de participación, cédulas hipotecarias, títulos inmobiliarios, bonos de garantías, certificados de ahorro y otras obligaciones emitidas por instituciones de crédito;

d) Bonos y obligaciones de Estados extranjeros y sus instituciones; de instituciones internacionales y de sociedades extranjeras;

e) Cualesquiera otros valores sugeridos por las bolsas de valores y aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6.— Las entidades del Gobierno emisoras de los bonos, pagarés y demás obligaciones a que se refiere el literal a) del artículo anterior, no podrán ofrecer tales bonos, pagarés y títulos de obligación en las bolsas de valores por debajo de su valor nominal.

Artículo 7.— Las bolsas de valores que operen en el país estarán obligadas a mantener un mercado de valores emitidos o autorizados por el Estado.

Artículo 8.— La operación y funcionamiento de una bolsa de valores se regirán por las previsiones contenidas en el Pacto Constitutivo de la sociedad, en el Reglamento Interno de la Bolsa y demás regulaciones adoptadas por la Junta Directiva y aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 9.— Los Reglamentos Internos de las bolsas deberán contener disposiciones que aseguren la confidencialidad de las operaciones que se lleven a efecto en ellas. Tales disposiciones deberán adoptarse utilizando normas y criterios no inferior-

res a los exigidos por la Comisión Bancaria Nacional, en cuanto a la regulación de las operaciones bancarias en la República de Panamá.

ARTICULO 10:- Los Reglamentos Internos de las bolsas, sus enmiendas, así como las demás regulaciones y políticas de las bolsas, que se relacionen directamente con su operación y funcionamiento, con los valores a negociar, con las informaciones sobre precios, actividades de negociación, volumen y otras estadísticas, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Valores antes del inicio de las operaciones respectivas.

ARTICULO 11:- Toda persona jurídica que se proponga operar una bolsa de valores, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión Nacional de Valores. Dicha solicitud será presentada por intermedio de abogado y deberá contener la siguiente información:

- Nombre o razón social de la solicitante;
- La clase de sociedad o compañía de que se trate;
- Fecha de su inscripción en el Registro Público, con indicación del Tomo, Folio y Asiento (Ficha, Rollo e Imagen) respectivos;
- Nombre y generales de sus Directores, Dignatarios y Representante Legal;
- El domicilio legal de la solicitante;
- El nombre comercial del establecimiento;
- Dirección exacta del establecimiento comercial;
- Indicación del capital con que operará el negocio y la fecha en que pretende iniciar operaciones.

ARTICULO 12.-La solicitud respectiva deberá acompañarse de los

siguientes documentos:

- Copia autenticada de la Escritura Pública de protocolización del Pacto Social y de las reformas si las hubiere, debidamente inscritas en el Registro Público;
- Certificado del Registro Público donde conste la vigencia y datos de inscripción de la sociedad, su capital social y el nombre de sus Directores, Dignatarios y Representante Legal;
- Fotocopia autenticada de la cédula de identidad o pasaporte del Representante Legal;
- Certificado expedido por un Contador Público Autorizado, respecto al capital suscrito y pagado de la sociedad;
- Reglamento Interno de la Bolsa de Valores

ARTICULO 13:- Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, una vez aprobado el Reglamento Interno de la Bolsa y comprobado que la misma reúne los requisitos establecidos en este Decreto, la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución motivada, expedirá la autorización correspondiente.

PARAGRAFO: En cualquier caso en que la Comisión Nacional de Valores, habiendo sido citada en debida forma, no pueda reunirse para los efectos de lo dispuesto en este Artículo, la autorización para operar una Bolsa de Valores será expedida por el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, previo informe favorable de la Dirección Ejecutiva de Valores de dicho Ministerio.

ARTICULO 14:- La sociedad autorizada por la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con el artículo

anterior, deberá obtener a su nombre una Licencia Comercial Tipo A, e iniciar sus operaciones dentro del plazo de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación de la Resolución de autorización. La autorización caducará si vencido dicho término no se han iniciado las operaciones respectivas.

ARTICULO 15.- La Comisión Nacional de Valores revocará la autorización concedida para operar una Bolsa de Valores, cuando así lo solicite la sociedad a cuyo favor hubiere sido expedida. Podrá también, la Comisión Nacional de Valores, revocar de oficio dicha autorización, cuando se compruebe que han cesado los negocios de la misma por un lapso mayor de tres (3) meses.

ARTICULO 16.- En los Reglamentos Internos de las bolsas de valores deberán determinarse el número de Puestos de Bolsa que funcionarán en las mismas. Dichos Reglamentos Internos podrán ser modificados por las Bolsas. El Puesto de Bolsa constituye el derecho que, representado por un título negociable, permite a un Agente de Bolsa negociar valores en ésta, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Decreto.

ARTICULO 17.- Los Puestos de Bolsa se adjudicarán de acuerdo a las regulaciones establecidas por la bolsa, una vez estas regulaciones hayan sido debidamente aprobadas por la Comisión Nacional de Valores. Los titulares de los Puestos de Bolsa ostentarán la denominación de Firmas Miembros de la Bolsa.

ARTICULO 18.- Las Firmas Miembros de la Bolsa deberán mantener una o varias cuentas bancarias en la República de Panamá, con balances mínimos suficientes para hacerle frente a las negociaciones que se lleven a efecto en sus Puestos de Bolsas. El balance mínimo requerido para cada Firma Miembro de la Bolsa, será establecido por la Bolsa, con el fin de asegurar el pago efectivo a los inversionistas.

ARTICULO 19.- Las bolsas de valores investigarán a los aspirantes a Puestos de Bolsa y no conferirán la calidad de Firma Miembro de la Bolsa a ninguna persona, grupo, compañía, asociación o corporación que, dentro de los cinco años anteriores, haya sido condenada por cualquier autoridad judicial, nacional o extranjera, por delitos relacionados con fraude en valores o con drogas.

ARTICULO 20.- Las operaciones y transacciones en los Puestos de Bolsa sólo podrán efectuarse a través de personas naturales debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar como Agentes de Bolsa. La Comisión Nacional de Valores autorizará para actuar como Agentes de Bolsa a todas aquellas personas que posean licencia de agente vendedor de valores, expedida de conformidad a las disposiciones del Decreto de Gabinete Nº 247 de 16 de julio de 1970.

Asimismo y de conformidad a la reglamentación que adopte para esos efectos, la Comisión Nacional de Valores podrá impartir tal autorización a cualesquiera otras personas naturales, nacionales o extranjeras, que acrediten haber actuado como Agentes de Bolsa o Corredores de Bolsa en bolsas internacionales reconocidas.

ARTICULO 21.- Los valores listados para ser negociados en las bolsas de valores deberán contar con la aprobación previa y expresa de la Comisión Nacional de Valores. En la Resolución que apruebe la negociación en las bolsas de tales valores, se hará constar que la aprobación no implica que la Comisión recomiende la inversión en dichos valores y no se emitirá opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio.

ARTICULO 22.- La transferencia de valores en las bolsas de valores causará un derecho fiscal con cargo al vendedor, por una suma equivalente al 0.1% del valor de la transacción. Estos derechos serán retenidos por las bolsas y remitidos trimestralmente al Tesoro Nacional.

ARTICULO 23.- Las bolsas de valores deberán mantener un registro sistemático y detallado de los valores negociados en ellas, el cual será certificado por un Contador Público Autorizado independiente al finalizar cada período fiscal. Dichos registros deberán estar disponible para ser inspeccionados en cualquier momento, en día y hora laborables de las bolsas, por personal autorizado del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 24.- Al finalizar cada día de negociación, las bolsas de valores deberán rendir a los medios de comunicación social un informe concerniente a los precios al cierre de las negociaciones del día, al volumen de las negociaciones y cual-

quier otro dato estadístico que se estime conveniente poner en conocimiento de los inversionistas y del público en general.

ARTICULO 25.- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, las bolsas de valores deberán presentar a la Comisión Nacional de Valores sus Estados Financieros, debidamente auditados por firmas independientes, los cuales serán publicados en un periódico de circulación nacional.

ARTICULO 26.- Asimismo, las corporaciones, asociaciones, sociedades y demás entidades comerciales, públicas o privadas, cuyos valores hayan sido listados para ser negociados en las bolsas de valores, deberán presentar anualmente a las bolsas sus estados financieros auditados. Dichos estados financieros serán mantenidos por las bolsas de valores a disposición de la Comisión Nacional de Valores, de los inversionistas en los valores respectivos y del público en general.

ARTICULO 27.- Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las bolsas remitirán cheque certificado al Tesoro Nacional por una suma equivalente a CIEN BALBOAS (B/.100.00) por cada una de las corporaciones, asociaciones, sociedades y demás entidades comerciales privadas, cuyos valores hayan sido listados para ser negociados en las bolsas de valores durante el año inmediatamente anterior. No obstante lo anterior, la suma que deba pagarse en este concepto no excederá de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) por año.

ARTICULO 28.- Queda entendido que en las bolsas de valores a que se refiere el presente Decreto podrán negociarse valores nacionales e internacionales y que, en consecuencia, podrán ser titulares de Puestos de Bolsa y ostentar la calidad de Firmas Miembros de las Bolsas, cualesquiera personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan los requisitos previstos en el Artículo 19 de este Decreto. Las bolsas de valores, cuya instalación y operación se regulan en este Decreto, podrán depender del procesamiento electrónico de datos en las órdenes de compraventa y en la transferencia de fondos entre las Firmas Miembros de la

Bolsa y/o las bolsas, de forma que puedan realizar sus operaciones en forma ininterrumpida durante las veinticuatro (24) horas del día.

ARTICULO 29.- El presente Decreto deroga en todas sus partes al Decreto Ejecutivo N°. 38 de 11 de

septiembre de 1984 y comenzará a regir a partir de su promulgación.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado
de la Presidencia de la República

MARIO A. ROGNONI
Ministro de Comercio
e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

NOMBRESE A LOS MIEMBROS DE UNA JUNTA

DECRETO N° 45

(De 31 de mayo de 1988)

Por el cual se nombra a los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón. EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se nombra a los siguientes ciudadanos como miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón:

PRINCIPAL	SUPLENTE
Ahmed Waked	Leroy Jackson
Jaime Mizrachi	Nesim Basan
Carlos A. Duque	Maxi Harari
Gastón Chocron	Fauzi Hachem
Thomas Buttler	Riccioti Emiliani

ARTICULO SEGUNDO: Se designa como primer Presidente del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva al señor AHMED WAKED.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro encargado de la
Presidencia de la República

MARIO A. ROGNONI
Ministro de Comercio e Industrias
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 1° de junio de 1988
Dirección Administrativa.

AVISOS Y EDICTOS

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública N° 15413 de 26 de Noviembre de 1987, expedida por la NOTARIA PRIMERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la Sociedad ELMAD, S. A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 004008; Rollo: 23210; Imagen: 0145 del 9 de Febrero de 1988.

Panamá, 20 de Abril de 1988.

(L-478105)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública N° 15412 de 26 de Noviembre de 1987, expedida por la NOTARIA PRIMERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad ALKRAM, S. A. según consta en el Registro Público,

Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 004080; Rollo: 23210; Imagen: 0154 del 9 de Febrero de 1988.

Panamá, 20 de Abril de 1988.

(L-478105)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública N° 16127 de 11 de Diciembre de 1987, expedida por la NOTARIA PRIMERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad TEMPLE FORTUNE SHIPPING AND INVESTMENT COMPANY S. A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 205143; Rollo: 23030; Imagen: 0046 del 13 de Enero de 1988.

Panamá, 20 de Abril de 1988.

(L-478105)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública N° 1180 de 21 de enero de 1988, expedida por la NOTARIA TERCERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad BUNKERING SERVICES S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 117135; Rollo: 23272; Imagen: 0023 del 23 de febrero de 1988.

Panamá, 20 de Abril de 1988.

(L-478105)
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública N° 3138 de 23 de febrero de 1988, expedida por la NOTARIA TERCERA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad ZINVAL ENTERPRISES, INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeli-